

TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT S.A.

TITULO PRIMERO.

DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO.

Artículo Primero: Se constituye una sociedad anónima con el nombre de “Administradora de Fondos de pensiones Habitat S.A.” pudiendo usar también, para todos los efectos legales el nombre de fantasía de “A.F.P. Habitat S.A.”. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias o sucursales que establezca en otras ciudades del país.

Artículo Segundo: La duración de la Sociedad será indefinida.

Artículo Tercero: El objeto exclusivo de la Sociedad es administrar Fondos de Pensiones, otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece el Decreto Ley 3.500, de 1980, y realizar las demás actividades que las leyes expresamente le autoricen, en especial, constituir, como complementación de su giro, sociedades anónimas filiales en los términos del artículo 23 del citado Decreto Ley 3.500 e invertir en sociedades anónimas constituidas como empresas de depósito de valores a que se refiere la Ley 18.876.

TITULO SEGUNDO.

CAPITAL Y ACCIONES.

Artículo Cuarto: El capital de la Sociedad es la suma de \$1.763.918.447.- dividido en mil millones de acciones nominativas, sin valor nominal, todas de una misma serie y de igual valor.

Artículo Quinto: Cuando algún accionista no pague en las épocas convenidas, todo o parte de las acciones por él suscritas, podrá la Sociedad obtener ese pago, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 17 de la Ley número 18.046, sin perjuicio de perseguir el pago por la vía ordinaria o ejecutiva sobre todos los bienes del deudor.

TITULO TERCERO.

DE LA ADMINISTRACION.

Artículo Sexto: La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de 8 miembros titulares 2 de los cuales deberán tener el carácter de autónomos. Los directores titulares autónomos tendrán a su vez su respectivo director suplente autónomo. El Directorio durará un periodo de 3 años al final de los cuales deberá renovarse totalmente. No se requerirá ser accionista para ser Director. En su primera reunión, después de la Junta Ordinaria de Accionistas, en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente que lo serán también de la Sociedad, los cuales deberán ser elegidos con los quórum establecidos en el artículo noveno de estos estatutos. Los Directores podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo Séptimo: Las reuniones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán al menos una vez al mes, en las fechas y horas predeterminadas por el propio Directorio, y para su celebración no requerirán de convocatoria especial, pudiendo tratarse en ellas de cualquier asunto que diga relación con la Sociedad. El Presidente deberá enviar a todos los directores que no hubieran participado en el acuerdo respectivo, la información respecto de las fechas y horas predeterminadas para la realización de las reuniones ordinarias, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se adoptó tal acuerdo. Asimismo, cualquier modificación a las fechas y horas predeterminadas para la celebración de las sesiones ordinarias de directorio deberán ser comunicadas mediante carta certificada despachada a aquellos directores que no concurrieron a la adopción de dicho acuerdo de modificación.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas especialmente por el Presidente de la Sociedad, por sí o a indicación de un director, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, o de dos o más directores, caso en el cual deberá necesariamente citar sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las materias señaladas específicamente en la citación, la cual se hará por carta certificada despachada con no menos de diez días hábiles de anticipación a la reunión, al domicilio que cada uno de los directores tenga registrado en la Sociedad. En caso que las sesiones extraordinarias fueran citadas por la autoridad reguladora, se estará a los plazos que ella establezca.

Artículo Octavo: Las reuniones de Directorio se constituirán con la asistencia de, a lo menos la mayoría absoluta de los directores en ejercicio. Se entenderá que también están asistentes a la reunión aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de los medios tecnológicos que autorice al efecto la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades sujetas a su fiscalización conforme al artículo 47 de la Ley de Sociedades Anónimas y al artículo 82 de su Reglamento. Para estos efectos, el Presidente o quien haga sus veces enviará a los demás directores, con a lo menos tres días de anticipación a cada reunión de directorio, la información que les permita comunicarse por tales medios tecnológicos con quienes asistan presencialmente.

Todos los acuerdos del Directorio se adoptarán con el voto conforme de, a lo menos, la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto, salvo respecto de aquellas materias que requieran del quórum indicado en el artículo noveno de estos estatutos. En caso de empate, el voto del Presidente, Vicepresidente o de quien presida la reunión, no tendrá derecho a dirimir, salvo en el caso señalado en el artículo noveno de estos estatutos.

Artículo Noveno: Sujeto a las restricciones legales y reglamentarias aplicables, la adopción de algún acuerdo, referente a cualquiera de estas materias, que no sean de competencia de la Junta de Accionistas, requerirá el voto favorable de al menos seis de los ocho miembros del Directorio:

- (i) Cualquier adquisición (ya sea por adquisición directa o indirecta, fusión, o de otra manera) o venta, transferencia u otras disposiciones respecto de cualquier activo, negocio, operaciones o valores por una suma que en total exceda el valor de US\$ 1.000.000 en un año calendario.
- (ii) El otorgamiento de cualquier tipo de prenda, hipoteca u otra garantía (que no sea requerida por ley) respecto de cualquier activo, negocio, operaciones o valores por una suma que en total exceda el valor de US\$ 1.000.000 en un año calendario.
- (iii) La adopción, enmienda, modificación o derogación del plan de negocios de la Sociedad o cualquier otro cambio importante en los planes estratégicos a largo plazo de la Sociedad o de cualquiera de sus filiales.
- (iv) Cualquier inversión de capital o serie de inversiones de capital de la Sociedad o sus filiales (tomadas en su conjunto) durante un mismo año calendario que, en su conjunto, (a) superen en más de un 10% las inversiones de capital proyectadas para la Sociedad y sus filiales para dicho año, según lo

previsto en el plan de negocios vigente a esa fecha o; (b) superen los US \$2.000.000 durante un mismo año calendario, si el plan de negocios vigente a esa fecha no contempla inversiones de capital para ese año.

(v) La celebración, terminación, enmienda o modificación de cualquier contrato o acuerdo suscrito por la Sociedad o por sus filiales que:

- implique el pago, o la entrega de bienes o servicios, con un valor de mercado superior a US \$ 1.000.000, durante un mismo año calendario;
- contengan la obligación de que, directa o indirectamente, la Sociedad deba otorgar cualquier avance, préstamo, extensión de crédito o aporte de capital, u otras inversiones respecto de cualquier persona o entidad, salvo aquellos contratos o acuerdos realizados en el curso ordinario de los negocios con respecto a las actividades de inversión de los fondos que administre la Sociedad;
- contengan obligaciones que limiten significativamente la posibilidad de que la Sociedad o sus filiales puedan competir u operar en cualquier línea de negocios o área geográfica específica, o la prestación de servicios o compras o ventas sobre una base exclusiva;
- implique la constitución de una sociedad, asociación, participación en las ganancias, empresa conjunta, o algún acuerdo similar con otra persona o entidad;
- en los que cualquier entidad estatal, nacional o extranjera, administrativa o judicial sea parte; y
- sea un convenio o contrato colectivo de trabajo.

(vi) La celebración, enmienda, modificación, refinanciamiento, o cualquier modificación de las condiciones importantes de algún acuerdo o contrato de deuda.

(vii) Cualquier cambio sustancial en los principios y/o políticas tributarias o de contabilidad, o en las políticas respecto a los estados financieros de la Sociedad, con excepción de lo requerido por las Normas Internacionales de Información Financiera, los Principios de Contabilidad aplicables en Chile, los principios contables aplicables en cualquier otra jurisdicción en que la Sociedad tenga participación y le sea aplicable, o la ley vigente.

(viii) Cualquier cambio material relativo al pago de impuestos o elecciones de índole tributaria de la Sociedad, u otro cambio que afecte materialmente cualquier situación reglamentaria o impuesto al que esté sujeto a pagar la Sociedad, excepto cuando ello sea requerido por la ley vigente.

(ix) Cualquier transacción, conciliación, avenimiento o acuerdo judicial o extrajudicial que implique el pago de una cantidad superior a los US \$ 500.000, o que suponga la imposición de medidas cautelares u otra medida no

pecuniaria, o que suponga la admisión de cualquier violación de la ley o de algún delito por parte de la Sociedad.

(x) Cualquier cambio en la declaración o pago de cualquier dividendo que modifique la política de dividendos adoptada por la Sociedad.

(xi) El nombramiento o la modificación de cualquiera de las condiciones esenciales de trabajo del Gerente General, Gerente de Finanzas, Gerente de Inversiones o del Presidente del Directorio de la Sociedad.

(xii) Cualquier acuerdo o decisión material relativa a cualquier asunto tributario, incluyendo las auditorías y los temas contenciosos tributarios.

(xiii) Cualquier asunto que requiera un quórum superior al de la mayoría de los miembros del Directorio, conforme a la Ley sobre Sociedades Anónimas, el Decreto Ley 3.500 u otras leyes aplicables.

Respecto de las cantidades expresadas en dólares de los Estados Unidos de América se estará a su equivalente en otras monedas de ser necesario.

Respecto de acuerdos necesarios para dar cumplimiento a requerimientos legales o de una autoridad gubernamental, en caso que no se haya podido alcanzar un acuerdo con el quórum establecido en este artículo o por haberse producido un empate en primera votación, la materia podrá ser nuevamente sometida a la aprobación del Directorio -en la misma sesión o en una posterior- y sólo bajo estas circunstancias podrá ser aprobada con la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto, y en caso de empate, el voto del Presidente, Vicepresidente o de quien haga sus veces dirimirá.

Artículo Décimo: Los Directores de la Sociedad serán remunerados por sus funciones y su monto será fijado anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas, debiendo constar en la memoria anual de la Sociedad, el monto total de las remuneraciones percibidas por los Directores, como asimismo, las que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de sus cargos, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y cualquier otro estipendio.

Artículo Undécimo: El Directorio de la Sociedad la representará judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento de su objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros. Está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o este estatuto no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, de conformidad al artículo 40 de la Ley Número 18.046, y sin perjuicio de la representación que compete al Gerente, de acuerdo a la Ley y los estatutos de la Sociedad. El Directorio podrá delegar

parte de sus facultades en los Gerentes, Subgerentes o Abogados de la Sociedad, en un Director o en una comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Duodécimo: La Sociedad tendrá uno más Gerentes que serán designados por el Directorio los que estarán premunidos de todas las facultades propias de los factores de comercio y de todas aquellas que expresamente les otorgue el Directorio.

TITULO CUARTO.

DE LAS JUNTAS.

Artículo Décimo Tercero: Las Juntas de Accionistas serán de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias. Las Resoluciones que éstas Juntas adopten con arreglo a estos estatutos, obligarán al Directorio y a los accionistas de la Sociedad.

Artículo Décimo Cuarto: Los Accionistas se reunirán una vez al año en Juntas Ordinarias dentro del cuatrimestre siguiente al balance, con el objeto de tratar las materias que señala la Ley número 18.046.

Artículo Décimo Quinto: Las Juntas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales y tendrán por objeto tratar las materias señaladas en el artículo 57 de la Ley N° 18.046, y deberán cumplir con las formalidades que la ley exige.

Artículo Décimo Sexto: Las Juntas de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, se constituirán en primera citación, salvo que la Ley o estos estatutos establezcan mayorías superiores, con la asistencia de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto; y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas, con derecho a voto, salvo en los casos en que la Ley o estos estatutos establezcan un quórum especial distinto para acordar ciertas materias. Los avisos de la segunda citación, sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los 45 días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada.

Artículo Décimo Séptimo: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

- (i) La fusión o integración de la Sociedad con otra persona o entidad;
- (ii) La disolución, reestructuración u otra reorganización de la Sociedad;
- (iii) La reforma de los estatutos de la Sociedad;
- (iv) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueran sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente;
- (v) Cualquier nombramiento o remoción de los auditores independientes de la Sociedad, excepto cuando sea requerido por Ley;
- (vi) Cualquier modificación de la política de dividendos y/o cualquier declaración o pago de dividendo que no se ajuste a la política de dividendos aprobada por la Sociedad; y
- (vii) Cualquier asunto que requiera un quórum superior al de la mayoría de los accionistas, conforme a la Ley sobre Sociedades Anónimas, el Decreto Ley 3.500 u otras leyes aplicables.

Artículo Décimo Octavo: En la Junta los accionistas tendrán derecho a un voto por acción que posean o representen, pudiendo, sólo en caso de elección de directores, acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente.

TITULO QUINTO.

BALANCE Y UTILIDADES.

Artículo Décimo Noveno: El 31 de Diciembre de cada año se practicará un balance General de las operaciones de la Sociedad.

Artículo Vigésimo: Salvo acuerdo unánime en contrario adoptado en la Junta respectiva, se destinará a lo menos el 30 % de las utilidades líquidas que arroje el Balance, para ser distribuido como dividendo en dinero entre los accionistas, a prorrata de sus acciones íntegramente pagadas. El resto se destinará para dividendos adicionales, para fondos especiales, para capitalización o para otros fines que acuerde la Junta, pudiendo delegar en el Directorio la forma, modalidades y plazos en que deberá ejecutarse la aplicación de los respectivos fondos.

TITULO SEXTO.

ENCAJE.

Artículo Vigésimo Primero: La Sociedad constituirá la reserva denominada Encaje, en los términos del artículo 40 del Decreto Ley 3.500, de 1980.

TITULO SÉPTIMO.

DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo Vigésimo Segundo: La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores a fin de fiscalizar y examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad; e informar por escrito a la próxima Junta sobre el cumplimiento de su mandato.

Artículo Vigésimo Tercero: La Memoria, Balance, Inventario, Actas, Libros y los informes de los auditores externos podrán ser examinados por los accionistas durante los 15 días anteriores a la fecha señalada para la respectiva Junta, sin perjuicio de la facultad del Directorio para mantener en reserva ciertos documentos, de conformidad a la Ley.

TITULO OCTAVO.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo Vigésimo Cuarto: La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta Extraordinaria y por las demás causales que la Ley establece. La Sociedad se disolverá, asimismo, si concurren algunas de las circunstancias especiales establecidas en el Decreto Ley 3.500, de 1980.

Artículo Vigésimo Quinto: Disuelta la Sociedad se procederá a su liquidación en la forma establecida por los artículos 42 y 43 del Decreto Ley 3.500 de 1980.

TITULO NOVENO.

ARBITRAJE.

Artículo Vigésimo Sexto: Salvo respecto de disputas entre accionistas que hubieren pactado algo distinto, las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, con motivo de la aplicación o interpretación del presente estatuto, ya sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, serán resueltas, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo, por un árbitro mixto que actuará como árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, seguido en Santiago.

El árbitro será designado, a solicitud escrita de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. /la “Cámara”/, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de la Cámara, el que se considera para todos los efectos como parte integrante del presente instrumento y que se declara conocer y aceptar.- Los accionistas confieren mandato especial irrevocable a la Cámara para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellos, designe al árbitro mixto de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de esa Cámara.

El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Artículo Primero Transitorio: La próxima Junta Ordinaria de Accionistas de la Sociedad deberá proceder a la elección de los ocho miembros titulares y los dos suplentes del directorio, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de estos estatutos.

En caso que a la fecha de celebración de la Junta Ordinaria de Accionista, la reforma a los estatutos acordada en la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha veintiuno de abril de 2016, aún no hubiere sido aprobada por la autoridad regulatoria o no se hubiere dado cumplimiento aún a las formalidades legales correspondientes para su entrada en vigencia, la mencionada Junta Ordinaria deberá proceder a la elección del directorio de conformidad a los estatutos vigentes a la fecha de celebración de la respectiva Junta Ordinaria de Accionistas y adicionalmente proceder a la elección de los

miembros del Directorio que entrará en vigencia una vez materializada la reforma de estatutos señalada. El directorio con la incorporación del octavo miembro del directorio entrará en funciones una vez obtenida la aprobación regulatoria y cumplidas las formalidades legales necesarias para la entrada en vigencia de los nuevos estatutos.